

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 411/2021 (S)

Dimanante del procedimiento ordinario nº 69/20-A del JCA 13 Barcelona

Parte apelante: Ayuntamiento de Granollers

Parte apelada: Servei d'Ocupació de Catalunya

SENTENCIA N° 1.634

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs (preside)

Francisco López Vázquez

María Luisa Pérez Borrat

En la ciudad de Barcelona, a seis de mayo de dos mil veintidós.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a

instancia del Ayuntamiento de Granollers, representado por el procurador de los tribunales Sr. Entrena Lloret, contra el Servei d'Ocupació de Catalunya, representado, en su calidad de parte apelada, por el Letrado de la Generalitat de Catalunya, versando el recurso sobre materia de **resolución expresa**, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado número 13 de los de Barcelona, en los autos de su referencia indicada, se dictó sentencia de 9 de febrero de 2.021, desestimando el recurso presentado. Interpuesta apelación, admitida, formulada oposición, remitidas las actuaciones a la Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el 20 de abril de 2.022, tras seguirse en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección. Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El 21 de septiembre de 2.015, sobre la base de la Orden del Departament d'Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya EMO/244/2015, solicitó el Ayuntamiento de Granollers una subvención de 127.818'24 euros para la realización del Programa de Trabajo y Formación, comprensivo de acciones formativas y de experiencia laboral, dirigido a personas en situación de desempleo beneficiarias de la renta mínima de inserción, para favorecer la inserción laboral y mejorar su ocupabilidad. La subvención solicitada le fue íntegramente concedida el 4 de noviembre siguiente por resolución de la directora del Servei Públic d'Ocupació,

El Ayuntamiento, en cumplimiento de las bases de la Orden, dio de alta 16 contratos laborales, organizó y programó la formación transversal de 30 horas de duración e impartió las clases en junio de 2.016, presentando luego la documentación justificativa del cumplimiento del proyecto subvencionado y de la aplicación de los fondos recibidos.

El 23 de enero de 2.018 la directora del Servei Públic d'Ocupació acordó iniciar un procedimiento de revocación parcial de la subvención, en cantidad total de 41.303'59 euros y el 23 de mayo de 2.018, previa audiencia del Ayuntamiento, revocó parcialmente la subvención por esa cantidad, confirmando esa resolución el 20 de diciembre de 2.019, por vía de recurso de reposición.

La razón de la revocación parcial derivó, al menos en parte, del hecho indiscutido de que cinco de los participantes en el programa no recibieron la acción formativa porque, en las fechas en que se impartió, se hallaban en situación de baja

médica justificada, lo que se entendió como un incumplimiento de las bases de la subvención.

SEGUNDO. Alega el Ayuntamiento apelante haber cumplido las bases de la convocatoria mediante la contratación de 16 personas, habiendo organizado y programado las correspondientes sesiones formativas, a las que admite que no asistieron cinco de los contratados, que sí que desarrollaron de forma íntegra y satisfactoria, ello no obstante, la acción de experiencia laboral. Entiende que su inasistencia a las sesiones de formación por baja médica justificada no supone un incumplimiento por su parte, ni que los importes de la subvención no se hayan destinado a la actividad, por lo que la revocación es improcedente, pues la ausencia por enfermedad de los participantes en el programa no supone un incumplimiento, ya que las ausencias por cuestiones de salud son innatas en cualquier relación laboral.

Con carácter subsidiario entiende que la revocación es desproporcionada, pues los participantes de que se trata, si bien no recibieron la acción formativa, sí que participaron en la acción de experiencia laboral, pero también se han revocado las cantidades percibidas por este concepto.

TERCERO. Al tratarse de un recurso ordinario que permite un nuevo juicio, el recurso de apelación supone la exigencia de que se efectúe una crítica de la sentencia que constituye su objeto, mediante la precisión de las infracciones que en ella puedan haberse cometido a juicio de la parte recurrente, con indicación concreta de la norma o normas en que aquel se base, crítica que, en contra de lo que propone la apelada, se contiene con suficiencia en la apelación presentada, cuando dedica su fundamento tercero a achacar a la sentencia de instancia una falta de motivación y motivación errónea, argumento que viene a desarrollar más ampliamente, por las razones que expone, en sus siguientes fundamentos, particularmente en el quinto, dedicado a la consideración de que la sentencia de instancia realiza una interpretación perversa o desproporcionada de las bases de la Orden aplicable.

Sin que quepa por ello entender, como pretende la apelada, que tal escrito se limite a una simple remisión a los escritos de alegaciones presentados en la instancia o a una cita apodíctica de los preceptos que se entienden infringidos, desde el momento en que se asume en él una suficiente crítica de la sentencia impugnada que fundamenta la pretensión revocatoria deducida.

Ninguna desviación procesal, de otro lado, cabe apreciar en la alegación de la apelante referida a cierto documento aportado a los autos, donde la administración demandada habría admitido, para un supuesto similar, la no necesidad de revocación de una subvención por idéntica causa, lo que no constituye un argumento nuevo, expuesto por vez primera en el escrito de conclusiones, sino una

valoración probatoria del indicado documento, que debía contenerse en ese escrito, precisamente destinado, como indica el artículo 65 de nuestra ley jurisdiccional, a formular sucintas alegaciones, también sobre la prueba practicada.

CUARTO. Debe destacarse, en lo que interesa, el contenido literal de la base 4.a) del Anexo 1 de la Orden EMO/244/2015, de 29 de julio, que establece las obligaciones generales de las entidades beneficiarias de estas subvenciones:

“a) Cumplir el objetivo y la finalidad, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, y acreditarlo ante el Servicio Público de Empleo de Cataluña en la forma y plazo que se establece en estas bases y en la Guía de prescripciones técnicas del Programa publicada en la web del Servicio Público de Empleo de Cataluña”

Como se ve, el indicado precepto, utilizando una disyuntiva, obliga al Ayuntamiento, bien a cumplir el objetivo y la finalidad, ejecutar el proyecto y realizar la actividad, o bien a adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención y acreditarlo ante el Servicio Público de Empleo de Cataluña en la forma y plazo establecidos. Y, puesto que la indicada acreditación no se cuestiona, es evidente, como se desprende de la relación de hechos contenida en el anterior fundamento primero, que el Ayuntamiento, como tampoco se discute, una vez le fue concedida la subvención interesada, dio de alta 16 contratos laborales, organizó y programó la formación transversal de 30 horas de duración e impartió las clases en junio de 2.016, presentando luego la documentación justificativa del cumplimiento del proyecto subvencionado y de la aplicación de los fondos recibidos. Es decir, en los términos de la base 4.a) del Anexo 1 de la Orden EMO/244/2015, adoptó el comportamiento que fundamentaba la concesión de la subvención.

A lo que no obsta el hecho de que algunos de los contratados no asistiesen a la acción formativa previa por consecuencia de una situación de baja médica justificada que tampoco se cuestiona. Así lo tiene admitido, además, la propia apelada, para un supuesto prácticamente idéntico, en el documento antes citado, presentado por la apelante en el juzgado el día 15 de octubre de 2.020 (folios 77 y siguientes de los autos de instancia), donde, aceptándose las alegaciones deducidas por el mismo Ayuntamiento aquí apelante para un supuesto prácticamente idéntico en sus bases (procedimiento de subvención del “Programa Treball i Formació adreçat a persones aturades, prioritàriament de 45 anys o més, que hagin exhaurit la prestació de desocupació i/o subsidi”, del año 2.015), en resolución final del propio Servei d’Ocupació de Catalunya se consideró que la baja en las acciones formativas no era motivo de revocación de la subvención cuando, en todo caso, la obligación del ayuntamiento de desarrollar el plan formativo se cumplió correctamente, por lo que la revocación previamente acordada no estuvo justificada.

Ello es así por más que en la Base 6.1.2 de la orden de autos se establezca que la formación es obligatoria para todas las personas participantes del programa y que cada participante tiene que recibir dos módulos de formación ocupacional transversal con el contenido y la duración que determine cada convocatoria (entre 20 y 30 horas de formación para el empleo transversal); o que la base 15.3 imponga a la entidad beneficiaria la evaluación de los aprendizajes de acuerdo con una titulada Guía de prescripciones técnicas, dirigida como circular a los funcionarios que deben intervenir en el asunto, pero carente de vinculación normativa alguna para esta Sala. Pues ninguna de las bases de la orden aplicada establece la revocación de la subvención por inasistencia a la formación por causas justificadas, como lo es la baja médica que, como razona la apelante, situación que, aunque los supuestos no resulten comparables, no supone la pérdida de derechos en una relación laboral de cualquier trabajador por cuenta ajena.

Tampoco esa circunstancia se establece como causa específica de revocación en los artículos 92 bis y 99 del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, ni en el 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, preceptos a los que al efecto se remite la base 23 de la Orden EMO/244/2015.

Por ello la apelación deberá ser estimada en lo referido a la devolución de la parte de subvención revocada, pero únicamente en cuanto referida a la inasistencia de esas cinco personas a la fase de formación y a la sí asistencia a la posterior de actividad, cantidades únicas que se cuestionan en esta alzada.

QUINTO. Atendidos los términos del artículo 139 de la ley jurisdiccional, no procede condena en costas en ninguna de las instancias. Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Granollers contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de los de Barcelona de 9 de febrero de 2.021, sentencia que **REVOCAMOS** y, en su lugar, **ESTIMAMOS EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Sra. Directora del Servei d'Ocupació de Catalunya de 20 de diciembre de 2.019, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la de 23 de mayo de 2.018, revocando parcialmente la subvención concedida al Ayuntamiento, resoluciones que **ANULAMOS** en cuanto revocan la cantidad previamente subvencionada, exclusivamente en la parte referida a quienes no asistieron a la acción formativa por baja médica justificada, debiendo la Generalitat de Catalunya devolver al Ayuntamiento las cantidades correspondientes a todos ellos, tanto por la acción

formativa como por la de experiencia laboral. Sin costas en ninguna de las instancias.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/05/2022 16:08

Mensaje

IdLexNet	202210493209886	
Asunto	zSENTENCIA Recurs d'apel·lació contra sentències	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de Barcelona, Barcelona [0801933003]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	16/05/2022 10:23:37	
Documentos	03992_20220513_1553_0018836581_01.rtf(Principal) Hash del Documento: e92ed820ce6b6909bb7947df7f6e5b9936a2b95b8a9705ab24affcee9a02fd91	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000411/2021
	Detalle de acontecimiento	zSENTENCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/05/2022 16:08:25	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
16/05/2022 10:23:47	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.